

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**23818** REAL DECRETO-LEY 17/1982, de 27 de agosto, sobre concesión de moratorias y exención de pago por daños originados a causa de la sequía.

Las adversas condiciones climatológicas, heladas y sequía, han originado una difícil situación en extensas áreas cerealistas de las regiones de Castilla-León, Castilla-Mancha, Extremadura, Aragón y Cataluña, así como en la ganadería extensiva de dichas zonas, que han incidido negativamente sobre la tesorería y la estructura económica de las explotaciones agrarias, encontrándose en dificultades para mantener la actividad productiva.

Por cuanto antecede, resulta aconsejable completar el conjunto de medidas tendentes a paliar la grave situación creada por las pérdidas ocasionadas, mediante la concesión de moratorias y exenciones fiscales y en los pagos por Seguridad Social Agraria.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uho. Se concede, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley, una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, relativas a explotaciones agrarias de las provincias que se fijen por el Gobierno, afectadas por la adversa climatología.

Dos. Para beneficiarse de la moratoria, los daños ocasionados en las explotaciones agrarias deberán exceder del cincuenta por ciento de la producción media normal en cada comarca agraria, o haberse producido, en el caso de la ganadería extensiva, una pérdida de más del cincuenta por ciento de los recursos pastables medios. La certificación de los daños será realizada por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo segundo.—Uno. Se concede, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley, una exención, por un año, en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, relativas a explotaciones agrarias de las provincias que se fijen por el Gobierno.

Dos. Para beneficiarse de la exención, los daños ocasionados en las explotaciones agrarias deberán exceder del noventa por ciento de la producción media normal en cada comarca agraria o haberse padecido, en el caso de la ganadería extensiva, una pérdida de más del noventa por ciento de los recursos pastables medios. La certificación de los daños será realizada por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar el importe de las entregas a cuenta, durante los años mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, a los Ayuntamientos afectados por la aplicación del presente Real Decreto-ley, con objeto de evitar las distorsiones en sus recursos como consecuencia de las alteraciones que se puedan producir en la recaudación de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, derivadas de las moratorias y exenciones que se establecen en los artículos primero y segundo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23819** REAL DECRETO 2298/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de ferias interiores.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y dos, de veintiocho de mayo determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Cantabria de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren funciones de la Administración del Estado en materia de ferias interiores a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

### ANEXO

Don Eduardo Coca Vita y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

### CERTIFICAMOS:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 19 de junio de 1982, se adoptó acuerdo por el que se aprueba el traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones en materia de ferias interiores en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.—La Constitución, en el artículo 148.1.12.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ferias interiores. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22.10, atribuye a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores, que será ejercida en los términos dispuestos en la Constitución.

En base a estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Diputación Regional de Cantabria tenga competencias en materia de ferias interiores, por lo que procede operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesaria, y resulta estrictamente legal, llegar a un acuerdo sobre transferencias de competencias, en la materia indicada, a la Diputación Regional de Cantabria para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de organización territorial del Estado.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.—Se